

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Los Senadores de la República del grupo parlamentario **FUERZA POPULAR** que suscriben el presente proyecto de resolución legislativa, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 94 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 7, 103, 109, 199 y la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Senado, presentan la siguiente proposición de resolución legislativa del Senado:

### I. FORMULA LEGAL

#### RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL SENADO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO ESPECIAL DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

##### Artículo 1. Objeto del Reglamento

El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento especial para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional por el Senado de la República, que comprende la selección de candidatos aptos mediante concurso público de méritos y su elección por el Pleno del Senado.

##### Artículo 2. Finalidad del Reglamento

El presente reglamento tiene por finalidad viabilizar la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional a través de un procedimiento meritocrático, transparente, imparcial y en igualdad de oportunidades, que permita elegir a personas que reúnan las condiciones de idoneidad exigidas por la Constitución Política del Perú y la ley.

##### Artículo 3. Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación a los órganos del Senado de la República que intervienen en el procedimiento especial de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, a los postulantes y las entidades que participan en el procedimiento, en lo que les resulte aplicable.

##### Artículo 4. Naturaleza del Reglamento Especial

El presente reglamento especial desarrolla el procedimiento parlamentario de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en el Perú, Ley 28301, en los artículos 196 y 199 y en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Senado. Forma parte material del Reglamento del Senado y, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 del citado reglamento, tiene naturaleza y fuerza normativa equivalente a una ley orgánica, en el ámbito de las materias que regula.

##### Artículo 5. Principios del procedimiento

El procedimiento especial de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional se rige por los principios de igualdad, no discriminación, publicidad, transparencia, imparcialidad, meritocracia, trayectoria democrática y especialidad profesional, en los términos establecidos en el artículo 197 del Reglamento del Senado. El principio de

preclusión determina que, vencido el plazo correspondiente a cada etapa, esta queda cerrada y no procede retrotraer el procedimiento a una etapa anterior, salvo disposición expresa del presente reglamento.

#### **Artículo 6. Competencias en el procedimiento especial**

6.1. La Comisión de Procedimientos Especiales es el órgano encargado del desarrollo e instrucción del procedimiento de selección de candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento del Senado. En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 199 del Reglamento del Senado, le corresponde:

- a) Convocar y conducir el procedimiento de selección mediante concurso público de méritos.
- b) Disponer la publicación de las candidaturas presentadas y sus respectivas hojas de vida.
- c) Recibir y resolver las tachas formuladas contra los candidatos.
- d) Realizar la evaluación de los candidatos y la entrevista personal, conforme a los criterios de evaluación y porcentajes establecidos en el presente reglamento especial.
- e) Determinar el cuadro de méritos y la relación de candidatos aptos.
- f) Publicar la relación de candidatos aptos y presentar al presidente del Senado el informe.
- g) Formular, sobre la base del cuadro de méritos, las sucesivas propuestas necesarias para cubrir las plazas vacantes cuando no se alcance la votación requerida en el Pleno.

6.2. Corresponde al Pleno del Senado elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional entre los candidatos aptos propuestos por la Comisión de Procedimientos Especiales.

#### **Artículo 7. Fases del procedimiento especial**

El procedimiento especial de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional comprende las siguientes fases:

- a) Fase de selección, a cargo de la Comisión de Procedimientos Especiales, en base a un concurso público de méritos que comprende la convocatoria, postulación, verificación de requisitos, tachas, evaluación, determinación del cuadro de méritos y propuesta de candidatos aptos.
- b) Fase de elección, de naturaleza política a cargo del Pleno del Senado, que comprende la votación de los candidatos aptos.

#### **Artículo 8. Inicio del procedimiento y aprobación del cronograma**

8.1. El procedimiento especial de elección se inicia seis meses antes de la fecha de expiración del mandato de los magistrados del Tribunal Constitucional, conforme al literal a) del artículo 199 del Reglamento del Senado. Cuando se produzca una vacante por causal distinta de la expiración del plazo de designación, conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el procedimiento se inicia con la comunicación de la vacancia efectuada por el presidente del Tribunal Constitucional al presidente del Senado. Vencido el plazo para efectuar la comunicación sin que esta se

haya realizado, el presidente del Senado solicita a la Comisión Especial que efectúe la convocatoria.

8.2. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento por expiración del mandato o la comunicación de la vacancia, según corresponda, el presidente del Senado la remite, en un plazo máximo de dos días hábiles, a la Comisión de Procedimientos Especiales para el desarrollo e instrucción del procedimiento.

8.3. La Comisión de Procedimientos Especiales aprueba el cronograma del procedimiento de selección, que comprende las actuaciones y los plazos necesarios para el desarrollo de las fases y etapas previstas en el artículo 199 del Reglamento del Senado y en el presente reglamento especial.

8.4. Los actos que requieran notificación individual se remiten al correo electrónico consignado y autorizado por el candidato en su ficha de inscripción. La notificación surte efectos al día siguiente de su remisión, sin perjuicio de la publicación que corresponda en el portal web institucional del Senado.

### **Artículo 9. Convocatoria**

9.1. Aprobado el cronograma, la Comisión de Procedimientos Especiales publica la convocatoria al procedimiento de selección por concurso público de méritos, de conformidad con el literal b) del artículo 199 del Reglamento del Senado, en el portal web institucional del Senado, en un diario de circulación nacional y en el diario oficial *El Peruano*.

9.2. La convocatoria contiene, como mínimo, el número de plazas materia del procedimiento, el cronograma, los requisitos para la presentación de candidaturas y la información necesaria para su presentación conforme al presente reglamento especial.

### **Artículo 10. Presentación de candidaturas**

10.1. De conformidad con el literal c) del artículo 199 del Reglamento del Senado, los candidatos pueden presentarse individualmente o ser propuestos por los colegios profesionales nacionales o por las facultades de derecho de universidades públicas o privadas, previo acuerdo de sus máximos órganos colegiados.

10.2. Las candidaturas se presentan dentro del plazo y en la forma establecidos en la convocatoria. Cuando la candidatura sea propuesta por alguna de las entidades señaladas en el párrafo 10.1, se acompaña la aceptación por escrito del candidato propuesto y el acuerdo del máximo órgano colegiado de la entidad proponente.

### **Artículo 11. Requisitos de elegibilidad**

De conformidad con los artículos 147 y 201 de la Constitución Política del Perú y el artículo 11 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para ser elegible como magistrado del Tribunal Constitucional se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento.
- b) Ser ciudadano en ejercicio.
- c) Ser mayor de cuarenta y cinco años.
- d) Haber sido magistrado de la Corte Suprema o fiscal supremo, o magistrado superior o fiscal superior durante diez años; o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

- e) No ser objeto de investigación preparatoria ni tener condena penal por delito doloso.
- f) Tener reconocida trayectoria profesional, solvencia e idoneidad moral y probada trayectoria democrática de respeto y defensa del orden constitucional.

### **Artículo 12. Impedimentos para la elección**

De conformidad con el artículo 201 de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional:

- a) Los jueces o fiscales que no hayan dejado el cargo con un año de anticipación.
- b) Los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que hayan sido objeto de separación o destitución por medida disciplinaria.
- c) Los abogados que hayan sido inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.
- d) Quienes hayan sido condenados o se encuentren siendo procesados por delito doloso.
- e) Quienes hayan sido declarados en estado de insolvencia o de quiebra.
- f) Quienes hayan ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.

### **Artículo 13. Parámetros de idoneidad**

De conformidad con el artículo 198 del Reglamento del Senado, no pueden ser considerados candidatos idóneos:

- a) Los condenados por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos.
- b) Los inhabilitados o suspendidos para ejercer función pública por sentencia judicial firme condenatoria o por resolución legislativa del Congreso o del Senado.
- c) Los que se encuentren con sanciones registradas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles establecido en el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- d) Los que se encuentren inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos establecido por la Ley 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- e) Los que se encuentren registrados en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles establecido por la Ley 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI).

### **Artículo 14. Documentación de la candidatura**

14.1. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y sustentar los méritos sujetos a evaluación, el candidato presenta la siguiente documentación:

- a) Ficha de inscripción, debidamente completada y suscrita.
- b) Hoja de vida.
- c) Copia del documento nacional de identidad.
- d) Copia del título profesional y de los grados académicos que correspondan. Para ser valorados, los grados y títulos deben encontrarse debidamente inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

- e) Constancia expedida por el colegio de abogados correspondiente que acredite la fecha de incorporación.
- f) Documentación que acredite el ejercicio de la magistratura, la función fiscal, la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica, según la modalidad invocada para acreditar el requisito de experiencia previsto en el literal d) del artículo 11.
- g) Documentación que sustente los méritos correspondientes a los criterios de evaluación curricular establecidos en el artículo 24.
- h) Declaración jurada de no encontrarse comprendido en los impedimentos establecidos en el artículo 12 ni en los supuestos previstos en el artículo 13.
- i) Declaración jurada de no ser objeto de investigación preparatoria ni tener condena penal por delito doloso.
- j) Declaración de ingresos, bienes y rentas.
- k) Declaración jurada para la gestión de conflicto de intereses.

14.2. La presentación de la candidatura genera un expediente individual que contiene las actuaciones producidas durante el procedimiento.

14.3. La Contraloría General de la República recibe y examina la declaración de ingresos, bienes y rentas, así como la declaración jurada para la gestión de conflicto de intereses de los candidatos y pone el resultado de su examen en conocimiento de la comisión especial para su evaluación antes de la entrevista personal.

#### **Artículo 15. Calificación de las candidaturas**

15.1. Vencido el plazo para la presentación de candidaturas, la Comisión de Procedimientos Especiales revisa la documentación presentada y verifica el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 11, la inexistencia de los impedimentos previstos en el artículo 12 y el cumplimiento de los parámetros de idoneidad establecidos en el artículo 13.

15.2. Para la calificación de las candidaturas, la Comisión contrasta la información presentada con los registros y fuentes oficiales correspondientes y solicita, cuando resulte necesario, información a las entidades competentes.

15.3. La información proporcionada por el candidato tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeta a las responsabilidades correspondientes. La presentación de información falsa determina la exclusión del candidato mediante decisión motivada de la Comisión.

#### **Artículo 16. Publicación de candidaturas admitidas**

Concluida la calificación prevista en el artículo 15, la Comisión de Procedimientos Especiales publica la relación de candidaturas admitidas con sus respectivas hojas de vida en el portal web institucional del Senado, en el diario oficial *El Peruano* y en un diario de circulación nacional.

#### **Artículo 17. Presentación y objeto de las tachas**

17.1. De conformidad con el literal d) del artículo 199 del Reglamento del Senado, los ciudadanos pueden formular tachas contra los candidatos dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la publicación de la relación de candidaturas admitidas.

17.2. La tacha se sustenta en el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 11, la concurrencia de alguno de los impedimentos previstos en el artículo 12, el incumplimiento de los parámetros de idoneidad establecidos en el artículo 13 o en hechos vinculados con la solvencia e idoneidad moral o la trayectoria democrática del candidato.

17.3. La tacha es presentada en la forma y oportunidad previstas en la convocatoria, no requiere firma de abogado ni pago de tasa, debe encontrarse debidamente motivada y sustentada con prueba documental, y debe contener:

- a) La identificación de quien la formula.
- b) La identificación del candidato tachado.
- c) La descripción precisa de los hechos y fundamentos.
- d) Los medios probatorios documentales que la sustentan.
- e) El correo electrónico señalado para efectos de notificación.
- f) La fecha y firma de quien la presenta.

17.4. Las tachas que no cumplan con los requisitos señalados previamente se tienen por no presentadas.

#### **Artículo 18. Notificación de la tacha y descargo**

18.1. La Comisión de Procedimientos Especiales notifica la tacha al candidato dentro del día hábil siguiente de su presentación.

18.2. El candidato puede presentar su descargo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, acompañando los medios probatorios documentales que considere pertinentes.

18.3. Vencido el plazo para presentar el descargo, con o sin este, la Comisión continúa con la resolución de la tacha.

#### **Artículo 19. Resolución de las tachas**

19.1. La Comisión de Procedimientos Especiales resuelve las tachas dentro del plazo máximo de diez días hábiles previsto en el literal d) del artículo 199 del Reglamento del Senado. La decisión es motivada e inapelable.

19.2. Para declarar fundada una tacha se requiere el voto favorable de más de la mitad del número legal de integrantes de la Comisión de Procedimientos Especiales.

19.3. La tacha declarada fundada determina la exclusión del candidato del procedimiento de selección.

19.4. El candidato excluido puede interponer, por única vez, recurso de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la decisión que declara fundada la tacha. El recurso debe estar debidamente motivado.

19.5. La Comisión resuelve el recurso de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, mediante decisión motivada. La decisión que resuelve el recurso de revisión es irrecurrible.

19.6. Las decisiones que resuelven las tachas y los recursos de revisión se notifican al candidato y a quien formuló la tacha y se publican en el portal web institucional del Senado.

## Artículo 20. Puntaje de la evaluación

20.1. La evaluación de los candidatos tiene un puntaje máximo de cien puntos, distribuido de la siguiente manera:

- a) Evaluación curricular: hasta sesenta puntos.
- b) Entrevista personal: hasta cuarenta puntos.

20.2. El candidato que en la fase de evaluación curricular no supere el umbral de los cuarenta y cinco puntos es descalificado.

## Artículo 21. Evaluación curricular

La evaluación curricular tiene un puntaje máximo de sesenta puntos y comprende los siguientes criterios:

- a) Formación académica: hasta veinticinco puntos.
- b) Experiencia profesional: hasta veinticinco puntos.
- c) Investigación jurídica: hasta diez puntos.

## Artículo 22. Formación académica

22.1. La formación académica se califica hasta un máximo de veinticinco puntos, conforme a la siguiente escala:

| Formación académica                                      | Puntaje |
|----------------------------------------------------------|---------|
| a) Grado académico de doctor en Derecho                  | 25      |
| b) Grado académico de maestro en Derecho Constitucional  | 18      |
| c) Grado académico de maestro en otras ramas del Derecho | 15      |
| d) Grado académico de bachiller en derecho               | 10      |

22.2. Los puntajes correspondientes a la formación académica no son acumulables. Cuando el candidato acredita más de uno de los grados previstos en el párrafo 22.1, se le asigna únicamente el puntaje correspondiente al de mayor valoración.

## Artículo 23. Experiencia profesional

23.1. La experiencia profesional se califica hasta un máximo de veinticinco puntos. Solo se evalúa la modalidad indicada por el candidato para acreditar el requisito de elegibilidad, conforme a la siguiente escala:

| Experiencia profesional                                                              | Puntaje |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| a) Haber sido magistrado de la Corte Suprema o magistrado superior durante diez años | 25      |
| b) Haber sido fiscal supremo o fiscal superior durante diez años                     | 25      |
| c) Haber ejercido la abogacía durante quince años                                    | 25      |
| d) Haber ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años   | 25      |

23.2. Los periodos de ejercicio de la magistratura en el Poder Judicial no se acumulan con los periodos de ejercicio de la función fiscal en el Ministerio Público.

23.3. Para el cómputo del ejercicio de la abogacía pueden acumularse los periodos de ejercicio independiente o en el sector privado con los desarrollados en entidades públicas, siempre que no exista superposición temporal.

23.4. Para el cómputo de la cátedra universitaria en materia jurídica pueden acumularse los periodos de docencia prestados en universidades públicas o privadas, siempre que no exista superposición temporal.

23.5. No se acumulan periodos de experiencia correspondientes a las distintas modalidades previstas en el párrafo 23.1.

#### **Artículo 24. Investigación jurídica**

24.1. La investigación jurídica se califica hasta un máximo de diez puntos y comprende los siguientes criterios:

| Investigación jurídica                                                                                                      | Puntaje                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| a) Libro publicado en materia jurídica                                                                                      | 2 puntos por cada libro   |
| b) Artículo de investigación publicado en revista jurídica indexada o arbitrada.                                            | 1 punto por cada artículo |
| c) Registro vigente como investigador en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica (RENACYT) | 1 punto                   |

24.2. Para la calificación de los libros se consideran únicamente aquellos editados y registrados en la Biblioteca Nacional del Perú.

24.3. Para la calificación de los artículos de investigación se consideran únicamente aquellos publicados en revistas indexadas o arbitradas reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC).

24.4. Los puntajes correspondientes a la investigación jurídica son acumulables hasta alcanzar el máximo de diez puntos. Para tal efecto, la calificación por libros publicados no puede exceder de seis puntos y la calificación por artículos de investigación no puede exceder de tres puntos.

#### **Artículo 25. Entrevista personal**

25.1. De conformidad con el literal d) del artículo 199 del Reglamento del Senado, resueltas las tachas, la Comisión de Procedimientos Especiales cita, en un plazo no mayor de tres días hábiles, a los candidatos para la entrevista personal y publica el cronograma correspondiente en el portal web institucional del Senado.

25.2. La entrevista personal es pública y presencial y tiene por finalidad conocer y evaluar directamente al candidato en función de su trayectoria personal, académica y profesional y de los demás criterios establecidos en el artículo 26.

25.3. Para el desarrollo de la entrevista, los miembros de la Comisión cuentan con la hoja de vida y la documentación presentada por el candidato, así como con la información obtenida de fuentes oficiales e incorporada al procedimiento.

#### **Artículo 26. Criterios y calificación de la entrevista personal**

26.1. De conformidad con el literal e) del artículo 199 del Reglamento del Senado, la entrevista personal se califica hasta un máximo de cuarenta puntos. La entrevista personal tiene por finalidad evaluar la trayectoria personal, académica y profesional.

26.2. Los miembros de la Comisión de Procedimientos Especiales califican individualmente la entrevista de cada candidato y asignan públicamente el puntaje correspondiente a cada candidato.

26.3. La presidencia de la Comisión promedia los puntajes asignados por los miembros que participaron en la entrevista y determina el puntaje final correspondiente a la entrevista personal de cada candidato.

26.4. Para superar la entrevista personal, el candidato debe obtener un puntaje mínimo de quince puntos.

#### **Artículo 27. Revisión de los resultados de la evaluación**

27.1. Culminadas la evaluación curricular y la entrevista personal, la Comisión de Procedimientos Especiales publica en el portal web institucional del Senado los puntajes obtenidos por cada candidato en cada componente de la evaluación.

27.2. El candidato puede solicitar la revisión de los resultados de la evaluación dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.

27.3. La revisión de la evaluación curricular procede únicamente cuando se sustenta en la omisión de un mérito documental oportunamente acreditado, en la errónea asignación del puntaje correspondiente o en un error de sumatoria.

27.4. La revisión de la entrevista personal procede únicamente por error material o aritmético en la sumatoria de los puntajes asignados o en el cálculo del promedio. No procede respecto de la valoración efectuada por los miembros de la Comisión en los criterios establecidos en el artículo 26, la cual es irrevisable.

27.5. La Comisión resuelve la revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, mediante decisión motivada. La decisión que resuelve la revisión es irrecurrible.

27.6. Resueltos las revisiones, la Comisión publica los resultados definitivos de la evaluación.

#### **Artículo 28. Puntaje final y cuadro de méritos**

28.1. Resueltas las revisiones, el puntaje final de cada candidato resulta de la suma del puntaje obtenido en la evaluación curricular y en la entrevista personal.

28.2. Es considerado candidato apto quien haya obtenido el puntaje mínimo establecido para superar la entrevista personal y alcance un puntaje final igual o superior a sesenta.

28.3. La Comisión de Procedimientos Especiales elabora el cuadro de méritos de los candidatos aptos en orden descendente según el puntaje final obtenido. El cuadro consigna separadamente el puntaje obtenido en la evaluación curricular, en la entrevista personal y el puntaje final.

28.4. En caso de empate en el puntaje final, los candidatos que hayan obtenido el mismo puntaje ocupan la misma posición en el orden de mérito y son sometidos conjuntamente a votación en el Pleno del Senado, siempre que el número de plazas vacantes permita su elección conjunta.

#### **Artículo 29. Lista de candidatos aptos e informe final**

29.1. De conformidad con el literal f) del artículo 199 del Reglamento del Senado, concluida la selección, la Comisión de Procedimientos Especiales publica la lista de candidatos aptos, conforme al orden establecido en el cuadro de méritos, en el portal web institucional del Senado, en el diario oficial *El Peruano* y en un diario de circulación nacional.

29.2. La Comisión aprueba el informe final del procedimiento y lo presenta al presidente del Senado. El informe contiene la descripción de las actuaciones realizadas, el cuadro de méritos, la lista de candidatos aptos y la motivación del puntaje otorgado a cada candidato evaluado.

29.3. El informe final se publica en el portal web institucional del Senado.

### **Artículo 30. Convocatoria al Pleno del Senado**

De conformidad con el literal g) del artículo 199 del Reglamento del Senado, recibido el informe final, el presidente del Senado convoca al Pleno, en un plazo no menor de cinco días hábiles, para proceder a la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional.

### **Artículo 31. Elección por el Pleno del Senado**

31.1. De conformidad con los literales h) e i) del artículo 199 del Reglamento del Senado, el Pleno debate y vota la propuesta contenida en el informe presentado por la Comisión de Procedimientos Especiales.

31.2. La votación es individual y se realiza respetando el orden de calificación obtenido durante la evaluación.

31.3. Es elegido magistrado del Tribunal Constitucional el candidato que obtiene el voto favorable de los dos tercios del número legal de senadores.

### **Artículo 32. Formalización de la elección**

De conformidad con el literal j) del artículo 199 del Reglamento del Senado, la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional se formaliza mediante resolución legislativa del Senado.

### **Artículo 33. Plazas no cubiertas**

33.1. De conformidad con el último párrafo del artículo 199 del Reglamento del Senado, si, concluidos los cómputos de los votos en la sesión del Pleno, no se cubren todas las plazas vacantes, la Comisión de Procedimientos Especiales formula, en un plazo máximo de cinco días hábiles, sucesivas propuestas sobre la base del cuadro de méritos y respetando el orden de calificación, hasta que se cubran las plazas vacantes.

33.2. Las sucesivas propuestas son sometidas a debate y votación conforme al artículo 31.

33.3. Si agotado el cuadro de méritos de la primera convocatoria no se cubren todas las plazas vacantes, se inicia una nueva convocatoria para cubrir las plazas pendientes.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

### **ÚNICA. Situaciones extraordinarias no previstas**

Las situaciones extraordinarias no previstas en el Reglamento del Senado o en el presente reglamento especial que afecten la continuidad del procedimiento son resueltas por el Pleno de la Comisión de Procedimientos Especiales.

## II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 2.1. El problema público que se requiere resolver

Mediante la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024, se restableció la configuración histórica bicameral del parlamento peruano, en ese sentido, reorganizó la estructura del Congreso de la República, distribuyendo entre el Senado y la Cámara de Diputados sus diversas potestades y facultades.

En ese sentido, corresponde al senado del Congreso de la República ejercer la función especial o de nombramiento de altos funciones, es así, como en ese orden de ideas, el artículo 102-A, numeral 4, de la Constitución reformada, atribuye al Senado la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros, esto último en consonancia con lo dispuesto por el artículo 201 de la Constitución. La entrada en vigor del nuevo régimen bicameral produjo la derogación tácita parcial de las disposiciones del anterior marco normativo por la incompatibilidad entre ambos regímenes como por la nueva regulación integral de la materia contenida en el Reglamento del Senado.

En ese sentido, la reforma constitucional ha derogado tácita y parcialmente el marco normativo previamente vigente vinculada al procedimiento de selección y elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, marco normativo compuesto por el relevado Reglamento del Congreso de la Republica del periodo unicameral, y el artículo 8 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, marco normativo que se condice con una estructura dependiente de un órgano temporal y creado exprofesamente para la selección de candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional, mientras que la actual configuración constitucional ha trasladado dicha competencia directamente al senado de la República.

Es por tales razones que, el artículo 8 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que establecía la competencia de selección a una comisión especial del congreso unicameral, así como el procedimiento de selección, han quedado parcialmente derogadas, por lo que surge la necesidad de establecer un procedimiento que permita al senado el ejercicio de dicha potestad, esto aunado al mandato de reglamentación contenido en la segunda disposición complementaria final del Reglamento del Senado, que dispone que el reglamento especial para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional debe aprobarse dentro de los sesenta días hábiles desde la instalación del Congreso de la República, plazo que vence el 23 de octubre de 2026.

### 2.2. Naturaleza jurídica y fuerza normativa Reglamento Especial

El artículo 94 de la Constitución Política del Perú reconoce al Congreso de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados la potestad de elaborar y aprobar sus respectivos reglamentos, a los que atribuye naturaleza de ley orgánica. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 2 del Reglamento del Senado establece que este tiene

naturaleza y fuerza normativa equivalente a una ley orgánica y que su aprobación, modificación o derogación se realiza mediante resolución legislativa del Senado.

El Reglamento Especial de Elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional forma parte material del Reglamento del Senado, pues desarrolla una materia que este ha incorporado expresamente dentro de su regulación. Así, el artículo 51 dispone que la Comisión de Procedimientos Especiales se rige, entre otras normas, por el Reglamento Especial de Elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional, cuya aprobación corresponde al Pleno del Senado; mientras que los artículos 196 a 199 establecen el marco general del procedimiento especial de elección y remiten al reglamento especial el desarrollo de determinados aspectos de su regulación.

Esta naturaleza se confirma en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Senado, que ordena al Pleno aprobar el Reglamento Especial dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su instalación, previo dictamen de la comisión competente en asuntos constitucionales respecto de las proposiciones presentadas por los grupos parlamentarios. Por tanto, el Reglamento Especial no constituye una regulación externa o independiente del Reglamento del Senado, sino su desarrollo normativo especial para el procedimiento de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional.

Asimismo, su procedimiento de aprobación corresponde al previsto para las normas reglamentarias del Senado. El artículo 103 reconoce a las proposiciones de resolución legislativa del Senado como el instrumento mediante el cual los senadores, a través de sus grupos parlamentarios, proponen la aprobación, modificación o derogación de normas reglamentarias; y los artículos 109 y 110 someten estas iniciativas al trámite parlamentario correspondiente, que comprende su derivación a la comisión competente, estudio y dictamen, debate y aprobación por el Pleno.

En consecuencia, tanto por la materia que regula como por su fundamento constitucional y procedimiento de aprobación, el Reglamento Especial integra materialmente el Reglamento del Senado y participa de su misma naturaleza y fuerza normativa equivalente a una ley orgánica. La resolución legislativa del Senado constituye la categoría normativa mediante la cual se expresa su aprobación, conforme al artículo 2 del propio Reglamento del Senado.

### **2.3. Antecedentes legislativos**

El procedimiento para la selección y elección de los magistrados del Tribunal Constitucional ha sido objeto de sucesivas regulaciones desde 1995. Estas normas permiten advertir la evolución del modelo de selección, desde un procedimiento sustentado principalmente en la valoración de una comisión especial hacia un concurso público de méritos sujeto a reglas de publicidad, criterios de evaluación, ponderación de puntajes y mecanismos de participación ciudadana. Los antecedentes legislativos que han regulado este procedimiento son los siguientes:

**a) Resolución del Congreso Constituyente Democrático 031-95-CCD:** Aprobada el 25 de abril de 1995, estableció el primer Reglamento Especial para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, regulando la presentación de candidaturas, la formulación y resolución de tachas, la selección por una Comisión Especial de carácter temporal y la posterior elección por el Pleno del Congreso. Resueltas las tachas, la Comisión seleccionaba a los candidatos que, siendo aptos, a su juicio merecían ser propuestos al Pleno, decisión que requería el voto favorable de los dos tercios del número de integrantes de la Comisión. Dicha configuración procedimental no contemplaba un sistema de evaluación basado en puntajes ni una tabla de evaluación curricular.

**b) Resolución Legislativa del Congreso 006-2020-2021-CR:000:** El Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, publicado el 17 de octubre de 2020, desarrolló las modificaciones del artículo 8 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, efectuada mediante la Ley 31031, que incorporó el concurso público de méritos como mecanismo de selección. Dicho reglamento se estructuró en un Título Preliminar, once capítulos y cuarenta y un artículos, introduciendo un sistema de evaluación sobre cien puntos, distribuidos en 75 puntos para la evaluación curricular y 25 puntos para la entrevista personal, con criterios de calificación previamente establecidos, buscando objetivar la valoración de los candidatos mediante la ponderación de antecedentes académicos, experiencia profesional e investigación jurídica, complementados con una entrevista personal.

**c) Resolución Legislativa del Congreso 001-2021-2022-CR:** El nuevo Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, publicado el 5 de octubre de 2021, se construyó sobre la LOTC modificada, manteniendo el parámetro de selección mediante concurso público de méritos, no obstante, modificó la distribución de la puntuación, pasando la evaluación curricular de representar 75 a 60 puntos, mientras que la entrevista pasó de 25 a 40 puntos, ampliando el margen de discrecionalidad. Del mismo modo, se estableció un puntaje mínimo de 35 puntos para superar la evaluación curricular, y 30 puntos para superar la entrevista personal. La evaluación curricular se distribuyó en tres componentes de 20 puntos cada uno como la formación académica, experiencia profesional e investigación jurídica. La entrevista personal, por su parte, valoraba la solvencia e idoneidad moral, la trayectoria profesional y democrática y la proyección personal del postulante.

**d) Resolución Legislativa del Congreso 018-2022-2023-CR:** Publicada el 26 de mayo de 2023, actualizó y modificó el reglamento aprobado mediante la Resolución Legislativa del Congreso 001-2021-2022-CR. El nuevo texto quedó conformado por un Título Preliminar, doce capítulos y cuarenta y dos artículos. La reforma mantuvo incólume la mayor parte de disposiciones, no obstante, desarrolló con mayor amplitud las reglas de calificación, reconsideración,

comprobación documental y evaluación de la entrevista. Asimismo, incorporó expresamente mecanismos de reconsideración respecto de las evaluaciones y profundizó las actuaciones previas a la entrevista, incluyendo información proveniente de la Contraloría General de la República y resultados de pruebas psicométricas y psicológicas.

En conjunto, estos antecedentes evidencian una progresiva transformación del procedimiento, desde un modelo basado predominantemente en la apreciación de una Comisión Especial hacia un concurso público de méritos con reglas objetivas de evaluación, puntajes, etapas preclusivas y mecanismos de revisión. Sin embargo, todos ellos fueron diseñados para el régimen constitucional unicameral y bajo una Comisión Especial creada específicamente para la selección de candidatos, razón por la cual constituyen antecedentes relevantes para la presente propuesta.

#### **2.4. Límites constitucionales, legales y reglamentarios de la potestad normativa**

El ejercicio de la potestad normativa del Senado para aprobar el Reglamento Especial de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional debe observar los límites competenciales, materiales y procedimentales establecidos por el ordenamiento jurídico. La autonomía parlamentaria reconocida en el artículo 94 de la Constitución se ejerce dentro del marco constitucional y no habilita a modificar, mediante disposiciones reglamentarias especiales, las condiciones que regulan el acceso a la magistratura constitucional.

**a) Límites constitucionales:** Los artículos 102-A, numeral 4, y 201 de la Constitución atribuyen al Senado la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional y exigen el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. Esta exigencia constituye una condición constitucional de validez de la elección. El artículo 201 establece, asimismo, la autonomía e independencia del Tribunal, su integración por siete magistrados, el mandato de cinco años y la prohibición de reelección inmediata. Para los requisitos de acceso remite a los exigidos a los jueces de la Corte Suprema; respecto de las incompatibilidades, remite a las de senadores y diputados. También impide elegir a jueces o fiscales que no hayan dejado el cargo con un año de anticipación. El reglamento especial puede establecer mecanismos de acreditación y evaluación, pero no dispensar requisitos constitucionales ni introducir excepciones que alteren el estatuto de la magistratura.

**b) Límites legales:** La Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, contiene las disposiciones legales que delimitan las condiciones sustantivas para el ejercicio del cargo de magistrado del Tribunal Constitucional, no obstante, el artículo 8, no forma parte de dichos límites pues ha sido parcialmente y tácitamente derogado, pues respondía a la anterior configuración unicameral del Congreso de la República y regulaba la selección a través de una Comisión Especial creada para dicho efecto, permanecen, en cambio, vigentes las disposiciones sustantivas de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que

resultan compatibles con el nuevo régimen constitucional. Así, los artículos 9 y 10 regulan la duración del cargo, la prohibición de reelección inmediata, el aviso anticipado y la continuidad funcional; los artículos 11 y 12 establecen los requisitos e impedimentos para acceder al cargo; y los artículos 16 y 17 regulan los supuestos y efectos de la vacancia. Estas disposiciones constituyen límites legales que el Reglamento Especial no puede modificar ni exceptuar.

**c) Límites reglamentarios:** El Reglamento del Senado, aprobado mediante Resolución Legislativa del Congreso 006-2025-2026-CR, contiene una regulación institucional previa. Su artículo 51 atribuye a la Comisión de Procedimientos Especiales la instrucción y la propuesta de candidatos aptos. Los artículos 196 a 199 determinan el ámbito de los procedimientos especiales, sus principios, parámetros de idoneidad y las reglas básicas de elección de magistrados. La segunda disposición complementaria final ordena aprobar el reglamento especial, mientras que la tercera adapta las referencias legales al Congreso unicameral cuando se trate de competencias constitucionales del Senado.

En consecuencia, la necesidad de la iniciativa no deriva de una ausencia absoluta de normas. Existe una competencia constitucional, una regulación legal del concurso y un procedimiento parlamentario básico. Lo que se requiere es completar ese marco con reglas suficientemente determinadas sobre acreditación, puntajes, notificaciones, contradicción, revisión y resultados. Estas reglas deben estar predeterminadas y guardar relación con el perfil de la magistratura constitucional. La especialidad del instrumento no constituye una autorización para alterar requisitos de acceso ni para desplazar garantías legales compatibles con el régimen bicameral.

## **2.5. Del contenido de la propuesta de reglamento especial**

La propuesta normativa regula integralmente el procedimiento especial para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional por el Senado de la República, comprendiendo tanto la selección de candidatos aptos mediante concurso público de méritos, a cargo de la Comisión de Procedimientos Especiales, como la elección por el Pleno del Senado. El Reglamento Especial no sustituye ni reproduce innecesariamente el marco general establecido por la Constitución y el Reglamento del Senado, sino que lo desarrolla y hace operativo en aquellas materias que requieren reglas específicas para la conducción del concurso.

El Reglamento del Senado ya establece los elementos esenciales del procedimiento: los principios aplicables a los procedimientos especiales; la competencia de la Comisión de Procedimientos Especiales; el inicio anticipado del procedimiento; la convocatoria pública; la posibilidad de presentación individual o mediante determinadas entidades; la publicación de candidaturas; las tachas ciudadanas; la entrevista personal; la obligación de establecer mediante reglamento especial los criterios de evaluación y sus porcentajes; la elaboración de una lista de candidatos aptos; la presentación de un informe motivado; la votación individual por el Pleno respetando el orden de calificación; la mayoría de dos

tercios del número legal de senadores y las sucesivas propuestas cuando no se cubran todas las vacantes.

A partir de estos parámetros, la propuesta desarrolla las reglas necesarias para dotar al procedimiento de predictibilidad, objetividad, publicidad y continuidad, procurando que la discrecionalidad inherente a la valoración parlamentaria se encuentre precedida por un procedimiento meritocrático con criterios previamente conocidos y verificables.

En primer lugar, el proyecto precisa la estructura institucional y procedimental del concurso. Diferencia una fase de selección, a cargo de la Comisión de Procedimientos Especiales, y una fase de elección, correspondiente al Pleno del Senado. Asimismo, incorpora expresamente el principio de preclusión, de modo que, vencido el plazo correspondiente a una etapa, esta queda cerrada y el procedimiento no puede retrotraerse, salvo disposición expresa. Esta regla busca asegurar estabilidad y evitar que las actuaciones concluidas sean reabiertas durante el desarrollo del concurso.

También se desarrollan aspectos que el Reglamento del Senado no regula en detalle. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento o comunicada una vacancia, se establece un plazo máximo de dos días hábiles para que el presidente del Senado derive el expediente a la Comisión de Procedimientos Especiales. Se regula, además, la aprobación del cronograma y la notificación electrónica de las actuaciones individuales, disponiendo que estas surtan efectos al día siguiente de su remisión. Con ello se introducen reglas claras sobre el tránsito inicial del procedimiento y sobre el momento desde el cual se computan los plazos, reduciendo espacios de incertidumbre procedimental.

En materia de publicidad, la propuesta mantiene los medios previstos en el Reglamento del Senado y los refuerza mediante la publicación en el diario oficial El Peruano. La convocatoria, la relación de candidaturas admitidas y la lista final de candidatos aptos se someten así a un régimen de publicidad reforzada. La finalidad es asegurar una adecuada difusión del concurso, facilitar el control ciudadano y dejar constancia oficial de las principales actuaciones del procedimiento.

Respecto de las candidaturas, el reglamento desarrolla la documentación necesaria para acreditar los requisitos legales y los méritos que serán posteriormente evaluados. La Comisión no se limita a recibir las declaraciones efectuadas por los postulantes, sino que se encuentra facultada para contrastar la información presentada con registros y fuentes oficiales y requerir información a las entidades competentes. La presentación de información falsa determina la exclusión mediante decisión motivada. De esta manera, la evaluación curricular se construye sobre información susceptible de comprobación y no exclusivamente sobre lo declarado por el candidato.

La regulación de las tachas ciudadanas desarrolla también garantías que no aparecen detalladas en el artículo 199 del Reglamento del Senado. Se precisa su objeto, los requisitos para su presentación, la inexistencia de pago de tasa o exigencia de firma de abogado, la necesidad de motivación y prueba documental, la notificación al candidato y un plazo de tres días hábiles para formular descargos. Debido a que una tacha fundada

determina la exclusión del concurso, se exige para ello el voto favorable de más de la mitad del número legal de integrantes de la Comisión, estableciéndose así una mayoría reforzada frente a una decisión que incide directamente sobre la continuidad del candidato en el procedimiento. Se reconoce además recurso de revisión y se establece que la decisión que lo resuelve es irrecurrible.

Una de las principales decisiones regulatorias corresponde a la definición del modelo de evaluación aplicable a los candidatos. El Reglamento del Senado no predetermina de manera exhaustiva la estructura de dicha evaluación, sino que encarga expresamente al Reglamento Especial establecer los criterios que la integran y el porcentaje asignado a cada uno de ellos. Esta remisión permite que el procedimiento especial determine, con mayor nivel de detalle, los componentes que deben ser objeto de valoración, así como el peso relativo que cada uno tendrá en la conformación del puntaje final.

Se trata, además, de una técnica normativa coherente con los antecedentes regulatorios de los procesos de selección y elección de magistrados del Tribunal Constitucional, en los que los respectivos reglamentos especiales han definido la metodología de evaluación, distribuyendo el puntaje entre los distintos criterios considerados relevantes para apreciar la formación, experiencia, y producción académica, tal y como se tiene el cuadro a continuación.

**CUADRO 1.**  
**COMPARATIVO DE PUNTAJES PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL TC 2000 A 2026**

| Reglamento  | Evaluación curricular | Formación académica | Experiencia profesional | Investigación jurídica | Entrevista personal | Mínimo curricular | Mínimo entrevista | Mínimo final |
|-------------|-----------------------|---------------------|-------------------------|------------------------|---------------------|-------------------|-------------------|--------------|
| <b>2020</b> | 75                    | 20                  | 35                      | 20                     | 25                  | 50                | 15                | 65           |
| <b>2021</b> | 60                    | 20                  | 20                      | 20                     | 40                  | 35                | 30                | 65           |
| <b>2023</b> | 60                    | 20                  | 20                      | 20                     | 40                  | 35                | 30                | 65           |

**Fuente:** Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).

**Elaboración:** Propia.

En ejercicio de esa habilitación, la propuesta establece una evaluación de cien puntos, distribuida en sesenta puntos de evaluación curricular y cuarenta puntos de entrevista personal. La opción busca que la mayor parte del resultado dependa de elementos documentados y objetivamente verificables, limitando la incidencia que puede tener sobre el orden de mérito una evaluación cualitativa que, por su propia naturaleza, presenta un mayor componente de apreciación individual.

Los sesenta puntos curriculares se distribuyen en 25 puntos para formación académica, 25 para experiencia profesional y 10 para investigación jurídica. La formación académica no es acumulable y se reconoce únicamente el grado o estudio de mayor valoración, evitando que una misma trayectoria educativa genere puntuaciones sucesivas. La investigación jurídica, por el contrario, es acumulable, pues cada publicación constituye un producto académico independiente susceptible de acreditación.

En cuanto a la experiencia profesional, las modalidades previstas por la legislación como son la magistratura, la función fiscal, el ejercicio de la abogacía o la cátedra universitaria, reciben un máximo equivalente de 25 puntos. No se otorgan puntos adicionales por años que excedan el periodo legalmente exigido. Esta opción evita que la mera antigüedad se transforme automáticamente en un mérito adicional o en el factor determinante del orden de calificación. Asimismo, impide privilegiar una de las vías legalmente reconocidas sobre las restantes y establece reglas para evitar el doble cómputo de periodos superpuestos. La entrevista personal representa cuarenta puntos. Para superar esta evaluación se exige un mínimo de quince puntos sobre treinta. La aptitud se determina después de sumar ambos componentes, manteniéndose un puntaje final mínimo de 60 sobre 100 y el referido mínimo de quince puntos en entrevista.

El proyecto también introduce un sistema de revisión limitado a errores objetivamente verificables. En la evaluación curricular puede cuestionarse la omisión de un mérito oportunamente acreditado, la errónea asignación del puntaje o un error de sumatoria. En la entrevista, la revisión solo procede por errores materiales o aritméticos en la sumatoria o en el cálculo del promedio, sin permitir que se reabra la valoración cualitativa efectuada por los integrantes de la Comisión. La finalidad es permitir la corrección de errores comprobables sin convertir la revisión en una segunda evaluación.

Finalmente, se regula la determinación del cuadro de méritos, los criterios sucesivos de desempate, la publicación de candidatos aptos, el contenido del informe final y su remisión al presidente del Senado. A partir de ese momento, la propuesta recoge las reglas establecidas por el Reglamento del Senado para la fase de elección: convocatoria al Pleno, votación individual respetando el orden de calificación, mayoría de dos tercios del número legal de senadores, formalización mediante resolución legislativa del Senado y formulación de sucesivas propuestas cuando no se cubran todas las plazas.

En suma, el Reglamento Especial no altera las competencias constitucionales del Senado ni sustituye los parámetros ya establecidos en su Reglamento. Su función consiste en desarrollar el concurso público de méritos allí donde el marco general requiere reglas operativas y, particularmente, en diseñar un sistema de evaluación que privilegia los méritos acreditables, limita el peso de las apreciaciones subjetivas, establece mecanismos de revisión acotados a errores verificables y garantiza publicidad, preclusión y certeza en el desarrollo del procedimiento. El resultado es un procedimiento ordenado para seleccionar candidatos aptos, sin afectar la competencia constitucional del Pleno del Senado para efectuar finalmente la elección.

### **III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La propuesta desarrolla el marco establecido por el Reglamento del Senado para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional. No modifica la competencia constitucional del Senado, la mayoría requerida para la elección ni los requisitos e impedimentos legales para acceder al cargo. Su efecto normativo consiste en completar y hacer operativo el procedimiento especial previsto en los artículos 51 y 196 a 199 del Reglamento del Senado, mediante reglas específicas sobre convocatoria, presentación y

calificación de candidaturas, tachas, evaluación curricular, entrevista personal, revisión, determinación del cuadro de méritos y propuesta de candidatos aptos al Pleno. El propio artículo 199 remite expresamente al Reglamento Especial la determinación de los criterios de evaluación y del porcentaje correspondiente a cada uno. Por su materia, fundamento y procedimiento de aprobación, el Reglamento Especial se integra materialmente al Reglamento del Senado, cuyo artículo 2 reconoce a esta naturaleza y fuerza normativa equivalente a una ley orgánica.

La propuesta complementa las disposiciones generales del procedimiento parlamentario de elección y desarrolla aquellos aspectos cuya regulación específica resulta necesaria para la selección de los candidatos al Tribunal Constitucional. En consecuencia, el principal efecto de la propuesta sobre el ordenamiento es cerrar el proceso de adecuación normativa del procedimiento de elección de magistrados del Tribunal Constitucional a la estructura bicameral, dotando al Senado de las reglas especiales necesarias para ejercer una competencia que la Constitución y su Reglamento ya le atribuyen.

#### **IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

El análisis costo-beneficio de la propuesta es principalmente cualitativo, por tratarse de una norma de organización y procedimiento parlamentario. La propuesta no crea nuevos órganos, cargos, subvenciones ni obligaciones económicas, pues el procedimiento es desarrollado por la Comisión de Procedimientos Especiales y el Pleno del Senado, órganos ya previstos en el Reglamento del Senado. Ello no significa que su ejecución carezca de algún costo: la publicación de actuaciones, la verificación de información, la realización de entrevistas, la tramitación de tachas y revisión y el soporte administrativo requieren mínimos recursos institucionales ordinarios.

Los costos y beneficios identificados según los sujetos directamente involucrados son los siguientes:

| <b>SUJETO</b>                                                         | <b>COSTOS</b>                                                                                                                                                                                                                                        | <b>BENEFICIOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Senado de la República y Comisión de Procedimientos Especiales</b> | Utilización de personal especializado y soporte administrativo; gastos ordinarios de publicación de convocatorias y resultados; verificación de información ante registros y entidades; organización de entrevistas y atención de tachas y revisión. | Cuenta con un procedimiento previamente definido para ejercer la competencia constitucional; reduce la necesidad de adoptar reglas ad hoc durante cada concurso; permite ordenar las actuaciones mediante etapas preclusivas, plazos y criterios conocidos; facilita la trazabilidad y motivación de las decisiones. |
| <b>Postulantes</b>                                                    | Preparación y presentación de documentación; obtención de constancias y acreditación de méritos; asistencia a la entrevista y, cuando corresponda, formulación de revisión.                                                                          | Conocen previamente los requisitos, criterios de evaluación y puntajes; el 60 % de la evaluación se sustenta en méritos documentados y verificables y el 40 % en entrevista; cuentan con mecanismos para corregir omisiones y errores objetivos de calificación;                                                     |

|                                                                 |                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                 |                                                                                                                                                                      | son evaluados bajo criterios comunes de exigencia.                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Ciudadanía</b>                                               | La formulación de una tacha exige identificar al candidato, motivar el cuestionamiento y aportar prueba documental.                                                  | Puede conocer las candidaturas y hojas de vida, formular tachas sin pago de tasa ni firma de abogado y acceder a las decisiones motivadas, resultados de evaluación, lista de candidatos aptos e informe final. Se fortalece así la publicidad y el control ciudadano del procedimiento.                  |
| <b>Entidades requeridas para la verificación de información</b> | Atención de solicitudes de información formuladas por la Comisión dentro de sus competencias y utilización de recursos administrativos ordinarios para responderlas. | Contribuyen a que la calificación se sustente en información contrastada con fuentes oficiales y a reducir el riesgo de que la decisión se adopte exclusivamente sobre declaraciones de los postulantes.                                                                                                  |
| <b>Tribunal Constitucional y sistema constitucional</b>         | No se identifican costos directos derivados del Reglamento Especial.                                                                                                 | La existencia de un procedimiento previamente establecido facilita la programación de la renovación de magistrados, la conformación de una relación de candidatos aptos sustentada en méritos y la continuidad del procedimiento aun cuando el Pleno no cubra todas las vacantes en una primera votación. |

## V. REQUISITO DE FORMA ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 109 DEL REGLAMENTO DEL SENADO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento del Senado, se adjunta al presente proyecto la parte pertinente del acta de la sesión del Grupo Parlamentario Fuerza Popular que contiene el acuerdo de la presentación de esta proposición legislativa.



Firmado digitalmente por:  
JUAREZ GALLEGOS Carmen  
Patricia FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02/10/2026 16:27:07-0500